

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 29 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 30

Juicio ejecutivo.—Excepcion probada por instrumento público, y otras observaciones sobre ejecucion.

En el núm. 14 del tomo 5.º, pág. 221, procuramos demostrar que el juicio ejecutivo, tal cual hoy existe, debe desaparecer del foro; porque su necesaria reversion al juicio ordinario, y la indispensable fianza tan perjudicial al ejecutante como al ejecutado, le constituyen en un procedimiento vicioso en su esencia, y por eso perjudicial en sus aplicaciones. Mas para el caso en que no se adopte el pensamiento de hacerle desaparecer, nos propusimos hacer otras observaciones de pormenor, que tienden á purificarle de aquellos defectos mas capitales, de mas trascendencia en el orden comun, y mas indignos del estado actual de la ciencia. Hablamos en otra parte * del reconocimiento de firmas; y ahora queremos tratar del modo de hacer el embargo.

Nuestra ley de 4 de Mayo, á imitacion de todas las que la han precedido, quiero que, si en el acto de la ejecucion presenta el demandado un instrumento público que prueba alguna excepcion contra la demanda, se suspenda la diligencia, no se haga el embargo y se dé cuenta al juez, quien oirá al actor por medio de un traslado, y resolverá sin demora si se sigue la ejecucion, ó si dá traslado en vía ordinaria. Un buen pensamiento de respeto á la propiedad individual, es indudablemente el que ha hecho dictar esta disposicion, que, sin embargo, no carece de graves inconvenientes prácticos muy dignos del exámen atento del legislador.

* Este tomo, pág. 241.

TOM. I.

Tres calificaciones importantes encomienda esta disposicion al ejecutor del auto del juez: 1.ª, si lo que opone el demandado es realmente una excepcion; 2.ª, si, siéndolo, es de las que pueden ser admitidas en el juicio; y 3.ª, si se prueba con el instrumento presentado, y este instrumento es público. Si el ejecutor resuelve afirmativamente estas tres cuestiones, suspende la ejecucion y dá cuenta; pero si resuelve negativamente cualquiera de ellas, prosigue la ejecucion, y el juicio sigue como él lo establece, hasta la sentencia de remate que mandará desembargar ó vender los bienes. Hacemos á un lado la suma de conocimientos de que necesita el ejecutor para hacer con acierto aquellas calificaciones, porque este punto se relaciona mucho con las leyes de presupuestos y con la organizacion de los tribunales, cosas que no pueden ser materia de estos articulos. Y solo diremos que, para facilitar esa calificacion, es conveniente y aun necesario, alejar cuanto sea posible del ánimo del ejecutor todo motivo de duda: y que esto solo se consigue expresando con toda claridad en el Código de procedimientos, las excepciones únicas admisibles en el juicio ejecutivo, y los instrumentos que deben comprenderse, para el efecto de suspender una ejecucion, bajo la denominacion de *públicos*. Aun así queda sometida á solo el criterio del ejecutor la otra calificacion indispensable de si la excepcion opuesta realmente destruye la accion, y realmente está probada con el instrumento

presentado. Pero no cabe perfeccion en las instituciones humanas; y supuesto que el juez no ha de hacer por sí mismo la ejecución, cosa que tal vez convendría en ciertos casos excepcionales, por graves, indispensablemente ha de quedar algo al buen juicio del que la haga, que no puede ser, ni conviene que sea, una simple máquina de ejecución. Mucho, sin embargo, se habrá conseguido, si el Código quita todo motivo de dudar acerca de la excepcion admisible y de la naturaleza del instrumento con que ha de probarse. Cuando ménos se evitarán esas largas disputas, ya muy usuales entre nosotros, que promueve el abogado ó agente del deudor casi siempre para evitar el embargo que, al fin ha de llegar mas tarde. Ya es muy comun que una diligencia de estas no tarde ménos de tres ó cuatro horas, que gastan las partes en disputas enojosas sobre una excepcion que opone el demandado y sobre si es ó no público el instrumento con que intenta probarla, y encaminadas todas á poner asechanzas al ejecutor, ya para que suspenda debiendo continuar el embargo, ya para que lo continúe debiendo suspenderlo. El mal no solo está en que dicho ejecutor caiga verdaderamente en error, sino tambien —y esto es todavía peor— en que de un pretexto de error verosímil, ó que hace verosímil la disputa de las partes, puede tomar ocasion para favorecer á la que tiene sus simpatías. Pero todos estos males, como ántes decíamos, disminuyen mucho con la designacion clara de las excepciones admisibles; y la explicacion tambien clara de los instrumentos que se califiquen ó deban estimarse como públicos.

Hay todavía otro medio mas de conseguir el acierto de la ejecución en lo posible; y un medio que hasta parece ser de rigurosa justicia: consiste en la revision.

Cuando el ejecutor suspende la diligencia en uso de la facultad indicada, se da cuenta al juez para que resuelva si estuvo bien suspendida. Esto está muy en el órden, ya porque el ejecutor no debe ser otra cosa que una persona encargada de cumplir lo que aquel manda, ya porque, importando la suspension el cambio de juicio ejecutivo en el de juicio ordinario, un cambio tan radical en el procedimiento no es conveniente ni justo que se determine sino por quien tiene jurisdiccion para ello, que es únicamente el juez del negocio. Pues bien, cuando el ejecutor no suspende la diligencia, aun cuando lo ha-

ya pedido, el demandado alegando para ello alguna excepcion y pretendiendo probarla *incontinenti* con instrumento que él sostenia ser público, entónces no se da cuenta al juez; sigue el procedimiento ejecutivo, y no se enmienda el error, si lo hubo, del ejecutor, hasta la sentencia de remate con que el juicio termina. ¿Qué razon puede haber para esto?

Ninguna, ciertamente: y solo la constancia con que se omite esa revision del juez sobre la ejecución de su auto, puede haber habituado á los prácticos en los negocios, á no echar de ménos una circunstancia tan inherente á la naturaleza del cargo de juez, tan propia del de ejecutor, y tan necesaria para que el procedimiento vaya en regla á juicio de quien lo debe dirigir y lo ha decretado.

Siendo el ejecutor, como su nombre lo dice, mero ejecutor de una determinacion del juez, ¿qué cosa mas natural y conveniente, que el que éste revise la operacion de aquel, para ver si está bien hecha, y corregirla en caso de que no esté conforme á lo mandado ó á las leyes que la determinan? Si fuera posible que el juez por sí mismo ejecutara todas sus determinaciones, esto seria lo mejor y mas conveniente; porque no habria el peligro de que ejecutara una persona que no entendiera bien lo mandado, ó que, en cuanto á la aplicacion de un precepto legal, entendiase las cosas de un modo diferente de como las entiende el funcionario que mandó lo que él ejecuta. Pero esto no es posible: el juez no puede estar en todas partes, le faltaria tiempo para formar y leer procesos, estudiar puntos de derecho y decretar autos, y á la vez ejecutar estos; y aun seria impropio de su alto y respetable carácter, el mandar y el ejecutar. De aqui, la necesidad de esos oficiales de justicia llamados ejecutores unos, y actuarios otros, que tienen que cumplir, cada uno de diverso modo, las determinaciones del juez. Mas ya que eso no se puede, lo que á ello se acerque será lo mas perfecto: y la pronta y espontánea revision, por el juez, de la diligencia de ejecución, es indudablemente lo que mas se acerca al pensamiento impracticable de que él mismo hiciese la ejecución.

Frecuentemente sucede que se embarguen bienes que exceden con mucho del valor de la deuda y lo que prudentemente puede calcularse que importarán las costas; que se hace la traba en bienes designados por el

actor, con pretexto de que no hizo el señalamiento el demandado, lo cual infirió mal el ejecutor, de palabras del reo que no significaban tal cosa; que se omite la traba por no haber estado presente el actor, á la vez que el reo renunciaba el derecho de señalar bienes; ó que se comete cualquiera otro defecto que necesariamente grava á una de las partes, ó á las dos. Es costumbre que las cosas se queden como las dejó el ejecutor; y que no se enmiende el error cometido hasta que se pronuncia la sentencia. Es decir, pasan el término para oponerse á la ejecucion con las excepciones que crea tener el demandado, el término probatorio, el de los alegatos, el que tiene el juez para sentenciar; y pasa tambien el tiempo que una parte gana á la otra con moratorias calculadas, o nacidas sin intencion de las ocupaciones de sus patronos, y el que necesita el juez algunas veces, fuera del que le concede la ley por imprevistos é inevitables recargos de negocios, y de negocios muchas veces mas urgentes. Y mientras pasa todo este tiempo, están embargados sin razon, sin provecho del actor, y con perjuicio del demandado, los bienes embargados por exceso, y los bienes malamente señalados. Esto es esencialmente injusto, y no honra el buen nombre, en la manera de administrar justicia, de la nacion en que se practica. Causar males por solo causarlos, es enteramente indigno de una buena legislacion.

Ahora bien; todo estaria evitado con que el Código de procedimientos impusiese al juez el deber de revisar de oficio el acta de la ejecucion, dentro de veinticuatro horas de trabada ésta; y de poner á continuacion de ella un auto que aprobase la ejecucion en los términos en que fué hecha, ó bien otro que dispusiese las enmiendas que deberian ha-

cerse. El ejecutor deberia cumplir éste al pié de la letra en el mismo dia: y no haciéndolo, ó no haciéndolo bien, deberia pagar una multa considerable, y volver á cumplir el nuevo auto de revision. Si por tercera vez no cumplía bien lo mandado, el juez le deberia destituir, y nombrar otro provisionalmente, mientras era nombrado el sucesor conforme á las leyes de organizacion.

Cuando decimos que el juez debe revisar de oficio la operacion de su ejecutor, no excluimos la peticion de parte. Cualquiera de ellas, ó las dos, podrian ocurrir dentro del término indicado, exponiendo lo que les conviniese sobre defectos de la ejecucion, ó demostrando que no los tenia; pero sin que el juez diese entrada á un artículo, ni corriese traslado á una parte de lo que la otra dijese, ni citase para sentencia, ni tuviese obligacion de esperar esas exposiciones de los interesados. En suma; el auto aprobatorio del juez no deberia ser otra cosa, que el complemento de la diligencia de embargo, y como el sello de la autoridad puesto á un acto que vino á limitar el derecho de propiedad de la parte demandada, á fijar definitivamente el carácter ejecutivo del juicio, y á conceder al actor, sobre bienes que no eran suyos, ciertos derechos que no tenia.

Esta importante reforma ahorraria el mucho escribir sobre cuestiones incidentales y su consiguiente gasto y pérdida de tiempo; los perjuicios propios de embargos ilegales é indebidos, aunque mas tarde enmendados; el doble trabajo y ocupacion del juez en la sentencia de remate; y otros muchos males que no se necesita enumerar. No vacilemos, por lo mismo, en proponerlo á la ilustracion de los legisladores.

A***

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. PRIMERA SALA.

Recusacion.—Se declara admisible la que se interpone por causa de haber externado el magistrado ó Juez su opinion.

México, Junio 30 de 1871.

Vistos estos autos en el punto de recusa-

cion, y considerando: 1º que suscitada en ellos la cuestion de nulidad de las actuaciones practicadas en tiempo del llamado Imperio, desde la revision hecha por el consejo de gobierno imperial, entre cuyas actuaciones se comprende la aprobacion del romate de la casa núm. 16 de la 2ª calle de Mesones de esta capital,

que fincó en D. M. D.; esta 1ª Sala, en su fallo de 2 de Julio de 1869, expendió diversas razones para fundar que el remate no habia tenido el vicio de nulidad que se le imputaba: 2º que ese fallo pronunciado por unanimidad, lo firmó, como ministro, el recusado C. Anastasio Zerecero, y en consecuencia, consta de notoriedad su opinion sobre el punto de validez ó nulidad del remate, que de nuevo se cuestiona en la 2ª Sala, integrada por el mismo ciudadano ministro Zerecero en este negocio. 3º Considerando por último: que el hecho de haber externado la opinion sobre la cuestion que se ventila en el juicio, es causa bastante para la recusacion, conforme á lo dispuesto en la ley 13, tít. 4, Part. 3ª, y doctrina del Sr. Peña y Peña, tom. 2º, pag. 107, párr. 79, de sus lecc. de Práctica for. Por lo expuesto, y con fundamento de la ley y doctrina citadas: se declara admisible y se admite la recusacion, que del repetido C. Ministro Anastasio Zerecero hizo el síndico del concurso á bienes de D. M. F. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia á la 2ª Sala del Tribunal Superior para los efectos legales, v archívese este toca.

Así por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman en este negocio la 1ª Sala del Tribunal Superior de Juscicia del Distrito, y firmaron.—*Posada.*—*Castellanos Sanchez.*—*Rivera.*—*Herrera.*—*Maldonado.*—*Cirio Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

El término de ocho dias que señala la ley de 4 de Marzo de 1861 para deducir derechos á los bienes del clero, se entiende solo de las demandas contra el fisco, como subrogatorio de dichos bienes, y no de los demás negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.

México, Julio 8 de 1871.

Vistos estos autos, en el artículo promovido por el C. Lic. José Ramon Pacheco, sobre no estar obligado á contestar la demanda de preferencia de derechos á la casa núm. 9 de la calle del Seminario, que le promovió Don J. L. L. Vistos los escritos de ambas partes; el auto de 30 de Noviembre, por el que se declaró que el ciudadano Lic. Pacheco estaba obligado á contestar á la demanda, mandando se le corriera traslado por tres dias; la apelacion interpuesta por el mencionado Pacheco y auto de 14 de Noviembre de 1862, en que se

admitió; y oído lo alegado por los patronos de las partes en el acto de la audiencia. Considerando: que el ciudadano Lic. Pacheco se ha negado á contestar la demanda referida, fundándose en el artículo 1º del decreto de 4 de Marzo de 1861, que previno se dedujeran los derechos á los bienes llamados del clero en el plazo de ocho dias, por lo que toda la dificultad está reducida á conocer el verdadero sentido de dicho decreto, para resolver conforme á sus prescripciones lo que corresponda: que al efecto deben tenerse presentes dos circunstancias, que son: si los derechos de preferencia disputados por L. están ó no comprendidos en el decreto de 4 de Marzo citado, y si en caso de estarlo ha pasado el término de los ocho dias, para en el sentido afirmativo de la primera, entrar al exámen de la segunda, y en el negativo, ocuparse de la mente de aquella, desentendiéndose de dilucidar lo relativo al término: que las palabras del art. 1º del repetido decreto de 4 de Marzo, expresamente dicen: que el plazo de los ocho dias se señaló á los que tuvieran derechos de propiedad á los bienes llamados del clero; y la circular aclaratoria de 28 de Marzo de 1862, declara: que los ocho dias deben entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones contra el fisco, considerándolo como subrogatorio del clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y no respecto de los demás negocios, que por razon de los mismos bienes siguen los particulares; sobre cuya inteligencia no cabe duda alguna, por estar al alcance del sentido comun, y es, que el artículo 1º del decreto citado es solamente para los negocios y gestiones contra el fisco: que conocido el verdadero sentido del artículo invocado por el ciudadano Lic. Pacheco, se vé que carece de apoyo legal su pretension, pues por una parte no existe hasta ahora accion deducida contra el fisco, sino contra el mismo ciudadano Pacheco; y por otra, la que se deduce es contra un particular y no derechos preexistentes á la ley de 25 de Junio de 1856, sino de los nacidos de ella, infringiéndose que no tiene aplicacion en el presente caso el repetido artículo 1º del decreto de 4 de Marzo, porque es ajeno su objeto á la cuestion que se ventila: y por último, atendiendo á que no son de tomarse por ahora en consideracion las excepciones alegadas por el ciudadano abogado de la testamentaria de Pacheco, en razon de que no lo permite el estado del juicio. Por unanimidad, se falla: 1º Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, se confirma el auto de 30 de Noviembre de 1861, que declaró estar obligado el C. Pacheco á contestar la demanda, mandando se corriera traslado de ella por tres dias. 2º

Se condena á la testamentaria de Pacheco en en las costas legales de esta instancia. Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron hasta hoy, que fué expensado el papel, los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recusacion.—No es causa legítima para admitirla que los magistrados, revisando el auto de sobreseimiento, decreten la continuacion del proceso; porque con esto no externan realmente su opinion acerca de la culpabilidad del reo.

México, Julio 11 de 1871.

Vista esta causa en el punto de recusacion, y considerando: que constituidos los magistrados recusados, en el deber de examinar y resolver si el delito de que se habia acusado á Manuel Martinez era público ó privado, para aprobar ó no el sobreseimiento, que se fundó en que era privado y habia sido remitido, al estimarlo y declararlo como público no incurrieron en la ligereza ó indiscrecion que reprueba la ley 13, tít. 4º Part. 3ª 2º Considerando: que con esa declaracion, tampoco manifestaron los magistrados ni dejaron entrever cuál seria su juicio, en el caso de tener que fallar definitivamente la causa absolviendo ó condenando, que es lo que prohíbe la citada ley, como lo manifiesta el juez que califica el hecho de criminoso para motivar la formal prision ó para hacer cargos al reo; porque estas apreciaciones quedan subordinadas á lo que resulte despues de las pruebas y de las defensas, que pueden hacer variar el concepto expresado: y que no habiendo infringido dicha ley los magistrados, no ha habido mérito para recusarlos, porque en su infraccion es en lo que se funda la recusacion por externacion (*Peña y Peña*, tom. 2º, pag. 107, párr. 79, de sus lecc. de Práct. for.) 3º Considerando: que las razones anteriores tienen mayor fuerza en el presente caso, porque no correspondia á los magistrados recusados fallar en definitiva sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, ni sobre la naturaleza del delito, por lo cual, mandaron que se remitiese la cuestion á la decision del

Jurado, único juez competente en la materia, segun los artículos 1º y 2º, fracc. 2ª del 53 de la ley de 15 de Junio de 1869. 4º Considerando por último: que lo único que en la presente causa pueden hacer los magistrados recusados, supuesta la declaracion del Jurado, inalterable por la expresa determinacion de la misma ley (art. 53), es confirmar ó alterar la sentencia de derecho pronunciada por el juez de lo criminal, ó calificar si hay algun motivo de nulidad del juicio (art. 55); y ni en uno ni en otro punto han externado opinion alguna, por lo cual se puedan estimar como prejuizados. Por todo lo expuesto, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se declara: que Manuel Martinez no ha probado la causa en que fundó la recusacion de los magistrados de la 2ª Sala de este Superior Tribunal, CC. Teófilo Robredo, Joaquin Antonio Ramos y Agustin Gonzalez Angulo; y sin lugar, por lo mismo, la recusacion; y en obediencia del art. 143 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se impone al Lic. Don Carlos M. Saavedra, que firmó el escrito de recusacion, la multa de cincuenta pesos que enterará en la Tesorería General de la Nacion, dentro de diez dias, contados desde la notificacion, entregando al siguiente, el certificado de entero al secretario de esta Sala, quien cuidará del exacto cumplimiento, dando cuenta si no se verifica. Hágase saber: comuníquese en lo conducente al Ministerio de Hacienda, á la Tesorería; y con testimonio de este auto devuélvase la causa á la 2ª Sala de este Superior Tribunal para los efectos legales, y archívese el toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Posada.*—*Castellanos Sanchez.*—*Rivera.*—*Herrera.*—*Barroso.* Por enfermedad del ciudadano secretario, *José Ruperto Teija y Senando*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Despojo, acumulacion de las causas de posesion y propiedad.—La prohibicion de la ley para que no se oiga al despojante, mientras el despojado no fuere restituído, se ha introducido en beneficio de éste, quien puede renunciarla.—Una vez renunciado un beneficio, no se puede retirar esa renuncia, y ménos cuando se ha aceptado de contrario.

México, Julio 17 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. J. E.

F., contra Don J. P., sobre propiedad de una casa, en el artículo promovido en segunda instancia por F., sobre que no debía sustanciarse la segunda instancia hasta que no se ejecutase la sentencia restitutoria en cuanto á costas y frutos; la sentencia de 22 de Noviembre del año próximo pasado, en que la 2ª Sala de este Superior Tribunal, con arreglo á la ley 19, tít. 22, Part. 3ª: primero, declaró sin lugar el artículo promovido: segundo, que cada parte pagara las costas que hubiera causado el artículo y las comunes por mitad, y que se hiciera saber, entregándose los autos al apelante por el término del derecho; la súplica interpuesta por el representante de F., que le fué admitida por auto de 14 de Marzo de este año; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Jesus Bejarano, apoderado del mismo D. J. E. F., y por el Lic. D. Rafael Gómez á nombre de Dª S. R. de P., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el artículo, por D. J. E. F. se funda en la prohibicion establecida por las leyes 18, tít. 10, Part. 7, y 5ª, tít. 10, Part. 3ª, de que se oiga al despojador en juicio sobre ningun derecho que pretenda tener en la cosa, objeto de su despojo, miéntras el despojado no fuere restituido en la posesion de ella: que esa prohibicion fué introducida en beneficio del despojado, quien puede por lo mismo renunciarla libremente: que D. J. E. F. la renunció de una manera válida y eficaz, pues aunque no hizo su renuncia de un modo expreso, sí la hizo tácitamente, pues se infiere con toda claridad de los hechos siguientes: primero, haber consentido que continuase el juicio sobre propiedad despues de incoado el juicio de despojo: segundo, haber pedido él mismo expresamente que se acumulasen los autos del juicio de despojo á los de propiedad: tercero, haber consentido el auto mismo en que se mandó citar para sentencia en el juicio de propiedad. Considerando: que si bien cada uno es libre para renunciar el derecho establecido en su favor, no tiene igual libertad para retirar la renuncia que hizo, y mucho ménos, cuando ha sido aceptada por la parte á quien favorece: que en el caso, la renuncia de D. J. E. F. fué aceptada por D. J. P., pues los hechos referidos, que demuestran su voluntad de renunciar el beneficio que aquellas leyes le otorgaban, fueron aceptados tambien por éste. Considerando: que los autos del juicio de despojo se acumularon por mútuo consentimiento de los litigantes, solo para el efecto de que el juzgado se enterase perfectamente de las cuestiones que se ventilaban con respecto á la propiedad y posesion de la finca, objeto del despojo, y con ese cabal conocimiento, fallar el punto de propiedad: que la acu-

mulacion hecha en los términos referidos no es bastante para que se suspenda la secuela del juicio de despojo, ni para que se traten simultáneamente y se decidan en unos mismos autos las cuestiones de posesion y propiedad, contra la voluntad expresa de ambas partes. Por tales consideraciones, y con fundamento de las leyes citadas (y de la 3ª, tít. 11, Nov. Rec.), primero: se confirma la sentencia pronunciada por la 2ª Sala en 22 de Noviembre de 1870, y segundo: con fundamento de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia á la parte de D. J. E. F. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase los de la materia á la 2ª Sala para los efectos legales, y archívese el toca.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*José María Guerrero.*—*T. Montiel.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio y heridas, robo, fuga.—Se condena á la pena capital, por estos delitos, á los reos que se expresan. *

México, Julio 1º de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 3º del ramo de lo criminal, contra Francisco Rosales y Vicente López, por el homicidio de Manuel Campi, y heridas á José Chornet, Joaquin Montesdeoca y Brígido Marquez, delitos perpetrados en el interior de la cárcel nacional el dia 4 de Marzo de 1868, á cuya causa se acumularon; la instruida contra los propios reos, por la fuga que intentaron hacer en 11 de Agosto del mismo año; la formada contra Rosales y socios, á consecuencia de la riña habida en la prision el 24 de Mayo de 1866; la que se instruyó por la fuga hecha por Rosales en 5 de Enero de 67; el testimonio de lo conducente á la formada contra Calixto Avila y Francisco Rosales por el robo hecho en 22 de Mayo del mismo año; la que se instruyó contra Rosales por el homicidio de José Hinojosa, perpetrado en 27 de Junio del repetido año de 67; la que se formó contra López, por

* Véase la pág. 67 de este tomo.

el robo hecho á la tlapalería de la 2ª calle de Santo Domingo, la noche del 9 al 10 de Noviembre de 1866; y el testimonio de lo conducente de la que se instruyó contra Jesus Arriola y Vicente López, por la fuga que éste intentó hacer en 22 de Enero de 1868. Vistos los autos de 28 de Marzo de 67, 12 de Marzo y 2 de Mayo de 1868, de los que en el primero se mandó sobreseer respecto de Francisco Rosales, por el delito de riña habido en la prision, en el segundo, se mandó sobreseer tambien respecto de Vicente López, por el conato de fuga hecho en 22 de Enero de 68, y en el último se dictó igual resolucion respecto de Rosales, por el robo hecho en 22 de Mayo de 67. Visto ademas el auto del ciudadano juez 3º, pronunciado en 29 de Agosto de 1870, en que impuso á los reos de esta causa la pena de muerte por el homicidio de Campi, declarando que era inútil apreciar los demas delitos; y vista por último la sentencia del ciudadano juez 4º, en que tomando en consideracion, como lo decretó la Sala, los hechos todos sobre que se hicieron cargos á los reos, reproduciendo los fundamentos del auto del ciudadano juez 3º, y por los delitos del homicidio de Campi, por la fuga que intentaron ambos reos en 11 de Agosto de 67, por la fuga hecha por Rosales en 5 de Enero de 67, y por el robo de la tlapalería de la 2ª calle de Santo Domingo, perpetrado por López, los condenó á la pena del último suplicio, y por el homicidio de José Hinojosa absolvió del cargo á Rosales; atenta la apelacion que de esta sentencia interpusieron los reos; lo pedido por el ciudadano fiscal 2º en esta instancia; y lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Indalecio Sanchez Gavito como defensor de Rosales, y D. Carlos Mª Saavedra como defensor de López. Considerando: que los autos referidos de 28 de Marzo de 1867, de 12 de Marzo y 2 de Mayo de 1868, son arreglados á derecho: atento, á que de la causa que se formó por el homicidio de D. Manuel Campi, aparece plenamente demostrado, que los autores de él lo fueron Francisco Rosales y Vicente López, y que éste se cometió con premeditacion, alevosía y ventaja: apareciendo asimismo responsables Rosales y López de las heridas inferidas el mismo dia del homicidio, á José Chornet, Joaquin Montesdeoca y Brígido Marquez, cuyas heridas fueron calificadas de grave por accidente la del primero, y de leves las de los otros dos: atento, á que estas heridas como causadas á continuacion del homicidio, deben tenerse como circunstancias agravantes de él: teniendo por otra parte presente, que Francisco Rosales y Vicente López son responsables por la fuga que intentaron hacer de la cárcel el 11 de Agosto de

68, supuesto que para hacerlo practicaron una horadacion; agravando más este hecho, la pena del delito del homicidio por que se les juzgaba: atento ademas, que Francisco Rosales, al fugarse de la cárcel el 5 de Enero de 67, lo hizo fracturando una de las rejas, por lo que tambien debe ser penado y tenerse como circunstancia que debe agravar la pena: que asimismo aparece que Vicente López fué uno de los que perpetraron el robo verificado en la tlapalería de la 2ª calle de Santo Domingo, la noche del 9 al 10 de Noviembre de 1866, por lo que tambien respecto de este reo debe tenerse presente este hecho para agravarle la pena; y atento por último: á que no aparece plenamente demostrado que Francisco Rosales sea el autor de la muerte de José Hinojosa. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á las leyes 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec.; 1ª, tít. 26, Part. 7ª; y art. 29, fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 8ª del art. 31, y art. 33 de la ley de 5 de Enero de 1857: 1º Se confirma el auto del llamado Tribunal de primera instancia, pronunciado en 28 de Marzo de 67, en la parte en que mandó sobreseer respecto de Francisco Rosales, en la causa que se le instruyó por riña en el interior de la prision; estándose, respecto á los demás reos de esta causa, á lo mandado por esta Sala en 21 de Setiembre de 1868: 2º Se confirman los autos del ciudadano juez 3º de lo criminal, pronunciados en 12 de Marzo y 2 de Mayo de 1868, de los que, en el primero se mandó sobreseer respecto de Vicente López, por la fuga que intentó hacer en 22 de Enero de 68, y en el segundo se sobreseyó respecto de Rosales, por el robo perpetrado en 22 de Mayo de 67: 3º Por los delitos del homicidio de D. Manuel Campi, heridas á José Chornet, Joaquin Montesdeoca y Brígido Marquez, fuga que intentaron los reos en 11 de Agosto de 1868, fuga hecha por Rosales en 5 de Enero de 1867, y robo hecho por López la noche del 9 al 10 de Noviembre de 66, se confirma la sentencia del ciudadano juez 4º de lo criminal, en la parte que condenó á Francisco Rosales y Vicente López á la pena del último suplicio, que se ejecutará en la forma de costumbre, y en el lugar que designe el gobierno de Distrito, que sea contiguo á la cárcel nacional: 4º Se confirma igualmente la sentencia, en la parte que absolvió á Francisco Rosales del cargo de homicidio de José Hinojosa; y 5º Hágase saber, y remítase la causa á la 1ª Sala para los efectos legales. Así lo proveyeron los CC. ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
PRIMERA SALA.

Falsificación de moneda.—Se declara que este delito es punible, en los términos que previenen las leyes, ya sea nacional ó extranjera la moneda falsificada, y con mas razon si es de la que corre en el país.

México, Julio 7 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Florencio Hernandez, Faustino Camargo y Angel Entrambasaguas por falsa amonedacion; la sentencia de 25 de Enero del presente año, en que el juez 1º de Distrito de esta capital, con fundamento de las leyes 4ª, tít. 8º, lib. 12 Nov. Rec.; 12 de Julio de 1836; 1º de Noviembre de 1841; 26, tít. 1º, y 8ª, tít. 31, Part. 7ª, verso Otrosí deben catar etc.: 1º condenó á los reos Faustino Camargo y Florencio Hernandez á dos años de prision el primero, y á uno el segundo, contados desde la fecha en que fueron declarados formalmente presos: 2º absolvió del cargo á Angel Entrambasaguas, mandando quedase en absoluta libertad: y 3º mandó inutilizar los objetos aprehendidos; lo pedido por el ciudadano fiscal; lo alegado por los defensores de los reos en el acto de la vista, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: 1º Que á Faustino Camargo se le aprehendieron los troqueles y prueba de una onza americana, que constan diseñados en autos, lo que está plenamente comprobado aun por la confesion de Camargo. 2º Considerando: que los objetos indicados son aptos para la amonedacion, segun el parecer de los peritos; y que la simple tenencia de esa clase de objetos é instrumentos la castiga como delito la ley de 1º de Noviembre de 1841, aun encontrándose los instrumentos en la casa, donde pueden introducirse sin conocimiento del cabeza de ella, á quien la ley hace responsable, lo que es ménos que portar consigo dichos instrumentos, como los portaba Camargo. 3º Considerando: que aunque los de que se trata solo eran aptos para la fabricacion de una moneda extranjera, esto no salva á Camargo, como ha querido sostenerlo su defensor en la segunda instancia; primero, porque la ley de 41 no hace distincion alguna en este punto, y siendo en sí mismo un acto inmoral toda falsificacion de moneda, aunque sea extranjera y no corra en el país, segun hace notar D. Francisco Pacheco, (Código penal, comparado, tomo 2º, Comentario al artículo 215, pág. 290, núm. 1.) hay esta otra razon para aplicar dicha ley en toda su generalidad; y segundo, porque corriendo legalmente, como corre en México, la moneda americana, su falsificacion debe considerarse prohibida por nuestro derecho vigente, segun la opinion de D. Florencio García Goyena, (Código criminal español, tomo 1º, núm. 375); opinion que funda la generalidad

con que se expresa la ley 9, tít. 7, Part. 7ª, y las razones en que se apoya, que así militan respecto á la moneda patria, como á la extranjera que tiene curso legal en el país. 4º Considerando en cuanto á Florencio Hernandez: que si bien se encontraron en su casa instrumentos que pudieron servir para la amonedacion, ha justificado que ejerce el arte de grabador para el que los necesita, por lo cual la posesion de ellos debe estimársele como legítima, miéntras no se le pruebe que los usa criminalmente. 5º Considerando: que no prueban de modo alguno que Hernandez intentase fabricar moneda falsa, ni la declaracion de D. Miguel Castillo, por ser singular y de testigo tachable como denunciante; ni el hecho mal probado y de poca importancia, de que tratase de comprar para sí el volante que tenia á su cargo D. Luis Kubli; finalmente, ni la mera posibilidad contradicha, de que con el punzon que se le aprehendió se cortase la prueba encontrada á Camargo. 6º Considerando por último: que no hay otra prueba contra el referido Hernandez, y que tampoco existe alguna otra contra D. Angel Entrambasaguas. De conformidad con lo dispuesto en la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª, y con fundamento de las ántes citadas, y de las doctrinas de Pacheco y Goyena de que se ha hecho mérito:

1º Se revoca el fallo de primera instancia, en la parte que condenó á Faustino Camargo á dos años de prision, y á uno de la misma pena á Florencio Hernandez; y en la que mandó inutilizar los objetos aprehendidos á éste.

2º Se da por compurgado el delito de Justino Camargo con el tiempo que ha sufrido de prision, y se absuelve del cargo á Florencio Hernandez, á quien se le devolverán los objetos que se le aprehendieron.

3º Se confirma la referida sentencia, en la parte que mandó inutilizar los troqueles aprehendidos á Camargo; y en la que absolvió del cargo á D. Angel Entrambasaguas.

4º Líbrese órden al juez para que ponga en libertad, bajo de fianza, á Justino Camargo y á Florencio Hernandez, si aun estuvieren presos, entretanto se revisa esta causa por la superioridad.

5º Hágase saber, y remítase la causa á la Suprema Corte de Justicia, para su revision.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman en esta causa la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—José M. Herrera y Zavala.—P. Montiel.—Por enfermedad del ciudadano secretario, José RuPERTO Teija y Senande, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Resultado de la declaracion de nulidad del veredicto, publicado en la página 345.—La embriaguez completa puede producir la enajenacion mental, sin privar al hombre de sus movimientos para entrar en riña.—La ventaja es una circunstancia extraña al estado de embriaguez.—Se puede reñir sin intencion deliberada de vengarse de las provocaciones recibidas.—Los veredictos del Jurado no deben interpretarse.

México, Julio 18 de 1871.

Vista, hasta hoy por haber estado enfermo uno de los señores magistrados que forman la Sala, la causa instruida contra Pascual Arenas por homicidio, en el punto de nulidad del veredicto del Jurado de hecho, pronunciado el 27 de Mayo del presente año, en que, primero, declaró culpable á Arenas del homicidio de Cirilo Martínez; segundo, que el hecho se efectuó en riña ó pelea; tercero, que hubo ventaja por parte del agresor; cuarto, que hubo grave provocacion por parte del agredido; quinto, que existió la circunstancia del parentesco; sexto, que existió la de embriaguez; y sétimo, que la embriaguez fué completa; la sentencia de 29 del propio Mayo, en que el ciudadano juez 1º de lo criminal, en vista de la causa y del veredicto, y con fundamento de los artículos 6º, fracc. 5ª; 17, fraccs. 1ª, 2ª y 3ª; 33, fracc. 1ª; 30, 31, fracc. 1ª, y 32, fracc. 4ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y usando del arbitrio de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª, condenó á Pascual Arenas á dos años de servicio de cárcel, contados desde su aprehension, y al pago de doscientos veintiocho pesos un real á favor de María Isabel Galindo, por vía de indemnizacion civil, en suplementos de á dos pesos mensuales, que conforme al artículo 24 de la citada ley de 5 de Enero, disfrutará desde el día en que Arenas haya cumplido la condena, y mientras no contraiga nuevo matrimonio; la sentencia de 15 de Junio último, pronunciada por la segunda Sala de este Superior Tribunal, en la cual, de conformidad con lo pedido por el ciudadano fiscal, y con arreglo al art. 58, fracc. 5ª de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que habia motivo de nulidad en el veredicto; lo expuesto en el acto de la vista por el C. Lic. Amado Ocio, defensor del reo, con lo demás que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que al formular el juez de primera instancia las preguntas 6ª y 7ª del veredicto, y el Jurado al resolverlas, no pudieron hablar de aquella embriaguez, que redu-

ciendo al hombre al estado de inercia ó somnolencia, le priva absolutamente del uso de sus miembros; porque en la causa no hay dato alguno que los indujese al uno á provocar y á los otros á hacer una declaracion semejante, y porque puede haber embriaguez completa en el sentido de que produzca una absoluta enajenacion mental, sin que prive al ebrio de todo movimiento. Considerando: que estimando en este último sentido la declaracion del Jurado, como puede estimarse sin violencia ni arbitrariedad, pues por el contrario es la inteligencia mas racional y genuina que puede dársele; que estimada la declaracion en ese sentido, no pugna de modo alguno con la otra de que el ebrio se prestó á una riña provocada por su adversario, lo que puede hacer maquinaalmente y sin que en ello tome parte la deliberada voluntad de reñir el que está enajenado por la embriaguez. Considerando: que mucho ménos contradice la idea de la embriaguez, aunque sea completa, la otra de que el ebrio concurriese materialmente á la riña con ventaja sobre su contrario, por ser esta circunstancia extraña de todo punto al estado en que el ebrio se encontrase.

Considerando por último: que para encontrar contradiccion en las declaraciones del Jurado, es necesario suponer, como parece que supone la 2ª Sala, que el Jurado declaró que Pascual Arenas, no obstante su completa enajenacion por la embriaguez, riñó con intencion deliberada para vengarse de las provocaciones de Cirilo Martínez, y que con la misma deliberacion se aprovechó de la circunstancia casual de estar armado, cuando Martínez no lo estaba; y que para suponer esa declaracion del Jurado que no está en la letra de su veredicto, era forzoso interpretar éste, lo que no debe hacerse segun la opinion de la misma Sala. Por todo lo expuesto, y con fundamento del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara: que no hay en el veredicto pronunciado en esta causa, la contradiccion y nulidad indicadas por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en su auto de 15 de Junio próximo pasado. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa á la misma Sala para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada*.—*Miguel Castellanos Sanchez*.—*Pablo M. Rivera*.—*Telésforo D. Barroso*.—*José M. Herrera y Zavala*.—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO DE LETRAS DE COYOACAN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y TERCERA SALA.

Homicidio con abuso de la fuerza pública.—Responsabilidad del mandante y mandatario en la perpetración de un delito.—¿Cuándo se entiende que median las circunstancias de alevosía y ventaja, como agravantes de la culpabilidad del reo?

Coyoacan, Agosto 30 de 1869.

Vista esta causa instruida á José Lorenzana, Juan de los Santos, Ignacio Tellez, y Diego Ponciano, contra el primero por haber ordenado el fusilamiento de Don Bruno Sanchez, comerciante de Huisquilucan, y contra los tres últimos por la ejecucion de esa orden. Consta del proceso, que el 25 de Noviembre de 1868, fué comisionado José Lorenzana por el presidente del Ayuntamiento de Santiago Tianguistengo, para que marchase con treinta hombres á catear los lugares sospechosos del monte de Jalatlaco, á fin de lograr la extraccion de los objetos robados á un transeunte que el día ántes habia sido asaltado en el monte, quitándole unas cargas de aguardiente, y para que aprehendiese á los desconocidos que encontrase y los pusiera á disposicion de aquella autoridad, en cuya excursion fué aprehendido un individuo que por parecer sospechoso á Lorenzana lo redujo á prision, haciéndole entrar en las filas de sus soldados, y de regreso ya para Jalatlaco, dió orden de que lo fusilaran por habersele dado parte de que quiso fugarse, en cuyo acto, dos de sus soldados dispararon sus armas sobre el preso, y ya herido éste, fué rematado por Diego Ponciano, quien le dió dos estocadas, despues de lo cual se retiró Lorenzana con su fuerza rumbo á Jalatlaco, dejando tirado en el monte el cadáver del occiso. Levantado éste por el auxiliar del pueblo de San Nicolas, resultó ser el cadáver de Don Bruno Sanchez, vecino de Huisquilucan, é inspeccionado, se le hallaron ocho heridas en la cabeza, tronco y brazos, que fueron calificadas por el facultativo Don Agustin Coronado, de graves por esencia las de la cabeza y abdómen, y de graves por accidente las de los brazos, y posteriormente los facultativos Larrañaga y Arroyo clasificaron las heridas de la cabeza de necesidad mortales, adhiriéndose en lo demás á la opinion del facultativo Coronado. Vistas todas las constancias del proceso; la confesion con cargos; lo alegado por el defensor de los reos, Lic. Don Agustin Islas y Bustamante; el auto

para mejor proveer; la ampliacion del cargo hecho á Lorenzana, y lo demás que se tuvo presente y examinar convino.

Considerando, en cuanto á José Lorenzana: que está plenamente probado que dió la orden de fusilar á Sanchez, solo por habersele dicho que éste intentó fugarse, en los momentos en que salieron á tiro á la veintena cinco individuos que repentinamente se aparecieron en el monte, pues así lo declaran los soldados S..... T....., J. A., L. L., F. R., E. O., J. de D., J. E., S. V., J. S., y sus mismos correos de Lorenzana José de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, quienes han asegurado y sostenido á aquel haber dado la orden usando de estas terminantes palabras: "para qué..... traen las armas, fusílenlo: que igualmente está probado el delito con la confesion de Lorenzana que no niega haber dado la orden, y solo se excepciona con que no la dió en el momento en que aquella se ejecutó, sino anticipadamente para el caso de que Sanchez intentara huir; cuya excepcion no está probada, y aunque lo estuviera, no lo excusa de la responsabilidad que le resulta, porque en ningun caso tenia facultades para ordenar el fusilamiento de Sanchez, y debió sujetarse á las terminantes instrucciones que se le dieron en el oficio de fs. 30, en cuya comunicacion expresamente se le previno, que á los desconocidos que encontrase en el monte los pusiera á disposicion de la autoridad: que léjos de estar probada esa excepcion, consta por las declaraciones de E. O., J. de los S., I. T., S. T., J. A. y D. P., que Sanchez fué fusilado en el momento mismo en que Lorenzana dió la orden anticipada, al tiempo de entregar el preso á los soldados para su custodia: que la observacion que hace el defensor, de que los cómplices en el mismo delito no pueden testificar contra el compañero en él, refiriéndose con esto á Juan de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, á fin de invalidar sus dichos no es exacta; pues el cómplice en los casos en que es admitido, hace la fe de un testigo, y con otro ú otros prueba plena (Antonio Gomez, de delictis, cap. 12, núm. 18), de cuya opinion es Matheu, controv. 2ª, pár. 32, 33 y 34: que además los dichos de los que el defensor llama cómplices, están de tal manera adminiculados con las declaraciones de los demás testigos, que producen una plena conviccion, por lo que es inaplicable la doctrina y ley que cita: que la disculpa de que Sanchez quiso fugarse, tampoco puede excusar la conducta de Lorenzana, si se considera que éste tenia á su disposicion la fuerza necesaria para haber asegurado al preso, aun en el supuesto de que éste intentara fugarse; lo que no es creible,

pues hay constancias en la causa de que Sanchez no opuso ninguna resistencia al ser aprehendido, obedeciendo en todo á Lorenzana, y así lo declaran los testigos L. L. y J. de D.: que suponiendo cierta por un momento la tentativa de fuga de Sanchez, estando éste dentro de las filas de los soldados, era físicamente imposible que esa fuga se hubiera verificado en los momentos en que se presentaron los cinco hombres á tirotear á la veintena; pues Lorenzana pudo muy bien dividir su fuerza, dejar asegurado al preso, y con el resto haber rechazado á los asaltantes; pues estos eran muy cortos en número, y el fuego que hicieron á la veintena, no pasó de una ligera escaramuza, y por lo mismo nunca pudo ser causa para que por miedo ó temor se viese obligado el gefe de la fuerza á sacrificar á Sanchez, en circunstancias en que éste se hallaba á pié, sin armas y por consiguiente del todo inerte: que esto supuesto, hay que examinar cuál sea la responsabilidad criminal que resulta á Lorenzana por haberse excedido de sus facultades, ordenando la muerte de Sanchez en desempeño de una comision que solo tuvo por objeto catear el monte, recoger los objetos robados y consignar á los que aprehendiese á la autoridad respectiva. Y teniendo presente que en el caso de que se trata, hay por parte de Lorenzana verdadera co-delincuencia moral en la resolucion del delito, la que se verifica de tres maneras, mandando, aconsejando y practicando: que es co-delincuente en virtud de mandato, el que abusando de su poder se vale de sus subordinados, y les ordena crímenes que aquellos han de ejecutar, (Pacheco, Derecho penal, tom. 2^a, lecc. 13, pag. 14): que por nuestra legislacion el mandante de un crimen se considera como ejecutor del mismo crimen: "aquel hace el daño que lo manda hacer," dice la regla 20, tít. 34, Part. 7^a: que por lo mismo, Lorenzana debe reportar mayor criminalidad, y por consiguiente mayor pena, pues como asienta el mismo autor en el lugar citado, pag. 19: "El que concurre á un delito mandándolo ejecutar á personas que en el orden comun le deben obedecer, y que de hecho le obedecen, es sin duda alguna para la razon, y debe serlo para la ley, mucho mas criminal que los que solo han sido sus meros instrumentos materiales:" que las palabras de Lorenzana "fusílenlo, péguenle de balazos," y el modo como se ejecutó esa orden, colocan el hecho criminal en el grado mas alto de la escala penal; pues conforme á las leyes 1^a, 2^a, 11 y 12, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., cuando la muerte se ejecuta sobre seguro, fuera de riña ó pelea y con armas de fuego, debe imponerse la pena capital, siendo notables las palabras de la ley

11 citada, que dice: "y que en estas mismas penas caya é incurra el que lo mandare:" que la misma pena establece el artículo 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, en su fracc. 2^a, teniendo como circunstancias agravantes las que expresan las fracciones 2^a, 3^a y 8^a del artículo 31 de la misma ley, circunstancias que concurren en el caso presente: que aunque es cierto que faltó la premeditacion, y que no puede decirse que fué un acto deliberado y de hecho pensado, tambien lo es, que se perpetró el delito con alevosía y ventaja, entendiéndose que hay alevosía cuando se obra á traicion y sobre seguro, y porque la ventaja en la perpetracion de los delitos no se toma de la alevosía y de la traicion solamente, sino de la superioridad del fuerte contra el débil; del hombre armado sobre el que no lo está; del hombre sobre la mujer, etc. (Ejecutoria en la causa de Domingo Benitez, publicada en el tomo 2^o del Derecho, pag. 23): que supuesta la disposicion del artículo 29 de la citada ley, que castiga con la pena de muerte al que matare á otro sobre seguro, empleando alevosía, no importa que esto sea en un acto primo y sin premeditacion, ó que falte la recompensa por causa del homicidio; pues no es necesaria la concurrencia simultánea de estas tres circunstancias, y basta alguna de ellas, porque cualquiera lo hace muy odioso é indigno de tener en cuenta las atenuantes, consideradas para homicidios de otra especie. (Ejecutoria en la causa contra Julian Castro, en el tomo 1^o de los Anales del foro mexicano, pag. 163): que aunque en el caso de que se trata Lorenzana obró en un acto primo, ordenando la muerte de Sanchez de una manera precipitada y violenta, hay que considerar que si bien el artículo 30 de la citada ley de 5 de Enero, castiga con la pena de dos á diez años de prision ó presidio al que matase á otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias que expresa el artículo 31, puede y debe imponerse la pena capital conforme al mismo artículo 30, cuando concurren las agravantes de las fracciones 2^a, 3^a y 8^a del expresado artículo 31, como sucede en este caso, y son: haber manifestado crueldad, por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndolo despues de rendido ó muerto: haber ejecutado el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea: haberse perpetrado el delito en despoblado y con armas de fuego: que además Lorenzana ordenó la muerte de Sanchez arrogándose facultades que no tenia, y abusando de la fuerza que solo de hecho le estaba subordinada, y que á este abuso precedió el de maltratar á Sanchez, haciéndole poner bocabajo,

segun declara el testigo Juan de Dios á fojas 49, conducta que hace resaltar no solo la precipitacion y ligereza de Lorenzana, sino la in-

humanidad y crueldad de él y de sus subordinados.

(Concluirá.)

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

III. El oficial auxiliar de los libros estadísticos, que es el de la correspondencia de la mesa está encargado de asentar en los libros: Aduanas, Gefaturas de Hacienda, Casas de Moneda, Oficinas de la capital, etc., los datos en el momento en que se reciban.

IV. El escribiente del oficial de la correspondencia está encargado de poner en limpio las comunicaciones y arreglar el archivo.

Art. 100. *Son obligaciones de la seccion quinta:*

I. Inquirir y reunir todos los datos necesarios, totales y parciales, del Ministerio y de otras oficinas, para formar sus cuadros estadísticos, en todos los ramos que sean bastantes para dar á conocer la verdadera situacion del país y basar por ellos las determinaciones que se dicten con relacion al ramo de Hacienda.

II. Vigilar que la contabilidad, con sus comprobantes del cargo y data, se lleve en las oficinas del Gobierno, por partida doble, de una manera uniforme, ligada entre sí y con el Ministerio como partes de un todo, cuyo centro representa la seccion.

III. Reunir y concentrar, por sus resultados, toda la contabilidad, exigiendo para este fin, que mensualmente se le manden, por las oficinas de recaudacion y distribucion, los cortes de caja de segunda operacion y demás noticias é instrumentos que considere necesarios.

IV. Hacer que las mismas oficinas remitan,

concluido el año económico, un estado general de sus operaciones.

V. Formar los reglamentos y modelos relativos á la contabilidad, y contestar las consultas que sobre esta materia ocurran.

VI. Estar en aptitud de conocer y dar á conocer la situacion hacendaria de la República.

VII. Formar la cuenta general del año, que debe presentarse al Congreso, bajo la forma de un estado, confrontando previamente la parte de distribucion con la de la Tesorería, que es la oficina á la cual está encomendada en la actualidad esa cuenta en sus mas menudos detalles.

VIII. Exigir de las secciones las noticias del resultado de sus operaciones de recaudacion y distribucion de caudales en el año económico, á su debido tiempo, para hacer con estas las averiguaciones y uniformar sus resultados. Y hecho esto, pasará una noticia á la seccion 2ª, de las alteraciones que haya tenido el activo y pasivo de la nacion, para que las asienten en sus libros.

CAPITULO X.

SECCION SEXTA.

Art. 101. Está á su cargo la desamortizacion de los bienes del clero, los dotes de monjas, desvinculacion de capellanías, capitales de Instruccion pública y demás ramos anexos.

Art. 102. La seccion 6ª distribuirá sus labores en cuatro mesas:

I. La primera, compuesta del oficial 1º y un escribiente, despachará con el jefe de la seccion los acuerdos de trámites, y todo lo que sea necesario para preparar la resolucion de los negocios, los informes interesantes que pida el Ministerio, y las consultas de derecho que requieran los negocios de gravedad.

(CONTINUARA.)